



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES

| |
|---------------------------------------|
| MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DGAA |
| FOLIO: 000154 |
| Números |
| Letras |

INFORME N° 054-2004/MEM-AAM/AQM

AL : **Ing. Julio Bonelli Arenas**
Director General de Asuntos Ambientales

ASUNTO : Solicitud de Certificación Ambiental Categoría I, para la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de la Concesión Minera Ollanta de Puno 2000 y Rocío 97

REF : Escrito N° 1449436
Escrito N° 1465542
Escrito N° 1484353

FECHA : San Borja, 03 de septiembre de 2004

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 1449436 el Sr. Florencio Ernesto Machaca Condori, en representación de MAING Contratistas Generales S.C.R.Ltda., presenta la solicitud de Certificación Ambiental, de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera de la Concesión Ollanta de Puno 2000 y Rocío 97, indicando su clasificación en la Categoría I.
2. Con escrito N° 1465542 el administrado solicita la aplicación del silencio administrativo positivo y que se considere en la certificación ambiental a la concesión minera MARICIELO 2003, sin adjuntar información relativa a dicha concesión.
3. Mediante Informe N° 043-2004/MEM-AAM/LS/CPA de fecha 01 de septiembre de 2004 la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros emite opinión al respecto a la solicitud de Certificación Ambiental, de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera de la Concesión Ollanta de Puno 2000 y Rocío 97, así como de Maricielo 2003.
4. En dicho informe se requiere además opinión legal respecto de la aplicación del silencio administrativo positivo solicitado por el administrado, pese a que la Declaración de Impacto Ambiental presenta deficiencias técnicas.



BASE LEGAL

1. El Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, establece:

Artículo 39.- Solicitud de Certificación Ambiental y documentación requerida
El pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, una solicitud de Certificación

Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto.

La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.

La solicitud de Certificación Ambiental se presentará con la siguiente documentación:

a. Recurso. Datos generales del pequeño productor minero o productor minero artesanal solicitante; nombre del proyecto o actividad que desea desarrollar; tipo de documento presentado según se trate de DIA para la Categoría I o EIASd para la Categoría II; fecha de presentación, la que será formalmente establecida por la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas una vez presentado el documento; y pago por derecho de trámite.

b. Evaluación Preliminar, la cual contendrá:

1. Descripción del proyecto de inversión indicando: características principales; actividades en las etapas de planificación, construcción, operación y abandono; aspectos involucrados en cuanto a infraestructura y proceso productivo; y tamaño.

2. Descripción del área de implementación del proyecto, indicando: características de los componentes del ambiente involucrado; ubicación geográfica; tipo de paisaje, elementos y valores naturales y humanos existentes; y grado de intervención humana existente.

3. Descripción de los impactos ambientales potenciales y de las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, en su caso, y control de aquellos impactos ambientales que pudieran originarse, incluyendo el abandono o cierre de la actividad.

4. Plan de Cierre.

5. Resumen ejecutivo.

c. Propuesta de la Categoría I o II de clasificación ambiental del proyecto, basada en la recopilación de información precedente y un análisis de los posibles impactos ambientales y las medidas de mitigación, seguimiento y control aplicables.

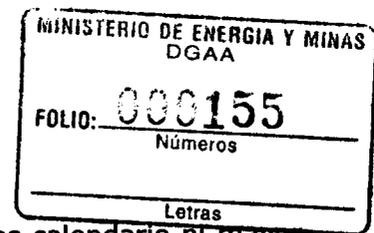
d. De ser el caso, propuesta de términos de referencia del EIASd.

La documentación deberá incluir tablas, cuadros, mapas, esquemas, flujogramas, planos, así como cualquier otra documentación que pueda complementar el estudio del proyecto propuesto.

Artículo 40.- Plazo para resolver sobre la solicitud

Presentada la solicitud de Calificación Ambiental con la propuesta de categoría de estudio ambiental, la Dirección General de Asuntos Ambientales deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada, lo cual comunicará al





titular en un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días calendario ni mayor de cincuenta (50) días calendario.

Artículo 62.- Silencio Administrativo Positivo

En caso que la Dirección General de Asuntos Ambientales no emita pronunciamiento en los plazos establecidos en el presente Reglamento, será de aplicación el silencio administrativo positivo.

2. La Ley del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, señala:

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo

188.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

188.2 El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

188.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

3. El Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas prevé en su ítem BG08, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud de acuerdo a formato.
- Dos ejemplares del contenido de la solicitud de clasificación (para la DGAA y consulta del público).
- Comprobante de haber presentado el contenido de la solicitud de clasificación a la Dirección Regional de Energía y Minas.
- Pago del 10% de UIT.



ANALISIS

La inactividad de la Administración ante solicitudes efectuadas por los interesados produce ciertamente una lesión al derecho constitucional de petición. Pero reconociendo esa realidad práctica, y ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la Ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, negativo o positivo.

De acuerdo con lo expuesto por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General:

(...)

"Cuando el silencio es positivo, se deriva un acto administrativo presunto, sustituyendo las técnicas de autorización o aprobación previa a cargo del Estado, por la posibilidad de veto, durante el plazo limitado del procedimiento administrativo, asumiendo el principio de presunción de veracidad como elemento esencial en el procedimiento. A fin de contribuir con la celeridad de las actividades económicas, es empleado el silencio administrativo positivo en procedimientos de aprobación automática, con lo cual se sustituyen íntegramente las técnicas de autorización por una comunicación del inicio de la actividad por parte del interesado y una facultad a posteriori de prohibición de la actividad probada si se comprueba - tras la comunicación -, la falta de los presupuestos y requisitos exigidos por la Ley para su ejercicio.

(...)

Constituyen requisitos para la existencia del silencio administrativo:

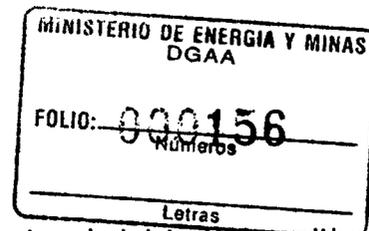
- a) Formulación expresa en disposición legal, porque no puede derivarse ninguna manifestación de voluntad estatal mediante interpretaciones o prácticas administrativas;*
- b) Tiene cabida sólo en procedimientos seguidos por los administrados (procedimiento de parte);(...)*
- c) El contenido del pedido debe ser física y jurídicamente posible (...)*
- d) Transcurso del plazo previsto sin que la Administración notifique la decisión respectiva (inacción de la Administración);*
- e) Cumplimiento de requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.*

En tanto el Sr. Florencio Ernesto Machaca Condori, en representación de MAING Contratistas Generales S.C.R.Ltda., presentó la Solicitud de Certificación Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera de la Concesión Ollanta de Puno 2000 y Rocío 97 -Categoría I con fecha 26 de enero del 2004; y no habiendo obtenido respuesta por parte de la Administración dentro del plazo previsto por el artículo 40° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, y teniendo en cuenta la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo por parte del administrado, corresponde hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 62° del mismo cuerpo normativo.



Por otro lado, y de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 043-2004/MEM-AAM/LS/CPA, no procede la inclusión dentro de la solicitud de certificación ambiental de la concesión minera MARICIELO 2003, en tanto no se cuenta con información de la misma. Dicho extremo resulta además acertado en tanto dicha concesión no formaba parte de la solicitud presentada originariamente, y su inclusión importaría una modificación sustancial de la Solicitud de Certificación Ambiental, por lo que no corresponde incluir la concesión minera MARICIELO 2003.

En ese mismo sentido, el informe antes citado detalla deficiencias técnicas en la solicitud de certificación ambiental, las mismas que deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Minería para su fiscalización posterior.



CONCLUSIÓN:

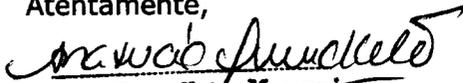
1. Resulta procedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo presentado por Florencio Ernesto Machaca Condori, en representación de MAING Contratistas Generales S.C.R.Ltda., debiendo ratificar su propuesta de clasificación ambiental en la categoría I, y remitiendo todo lo actuado a la Dirección General de Minería para su conocimiento y fines.
2. Dicha ratificación no incluirá a la concesión minera MARICIELO 2000 en la solicitud de certificación ambiental presentada mediante escrito N° 1449436, la misma que únicamente comprometía a las concesiones mineras Ollanta de Puno 2000 y Rocío 97.

RECOMENDACIÓN

En atención a las consideraciones expuestas, la suscrita es de la opinión que se apruebe la Declaración de Impacto Ambiental -DIA-, que constituye la ratificación de la Clasificación Ambiental en la Categoría I, para el Proyecto de Explotación Minera de la Concesión Ollanta de Puno 2000 y Rocío 97, presentada por el señor Florencio Ernesto Machaca Condori, en representación de MAING Contratistas Generales S.C.R.Ltda. Asimismo declarar improcedente la solicitud de inclusión de la concesión minera MARICIELO 2000 en dicha Declaración de Impacto Ambiental, debiéndose trasladar una copia del presente Informe a la Dirección General de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

Es cuanto cumplo con informar a Ud. para los fines pertinentes.

Atentamente,


Ana Quenallata Mamani
ABOGADO
Reg. C.A.L. 30407

Lima, **14 SET. 2004**

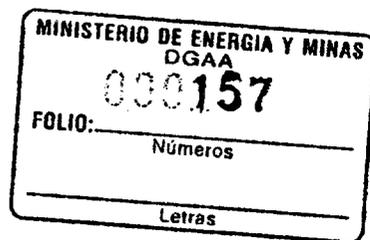
Visto el Informe N° 054-2004/MEM-AAM/AQM que antecede y estando de acuerdo con lo expresado; EMÍTASE la Resolución Directoral que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental -DIA-, que constituye la ratificación de la Clasificación Ambiental en la Categoría I, para el Proyecto de Explotación Minera de la Concesión Ollanta de Puno 2000 y Rocío 97 y declara improcedente la solicitud de inclusión de la concesión minera MARICIELO 2000 en la misma, remitiéndose los actuados a la Dirección General de Minería para su conocimiento y fines.- **Prosiga su trámite.**




ING. JULIO BONELLI ARENAS
Director General
Asuntos Ambientales



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



Resolución Directoral

N° 424 -2004- MEM/AAM

Lima, 15 SET. 2004

Vistos los escritos N° 1449436, 1465542, 1484353 presentados por Florencio Ernesto Machaca Condori, en representación de MAING Contratistas Generales S.C.R.Ltda., mediante el cual solicita la **ratificación de la Clasificación Ambiental en la Categoría I y la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental -DIA- que constituye la Certificación Ambiental para la Concesión Minera "Ollanta de Puno 2000 y Rocio 97"**, ubicado en el Distrito de Paucarcolla, Provincia y Departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27651 se aprobó la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, estableciéndose en el artículo 15° que para el inicio o reinicio de actividades, los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la obtención de la Certificación Ambiental;

Que, por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, estableciéndose en el artículo 38° que los titulares mineros calificados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales deberán contar con una Certificación Ambiental al inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas;

Que, en el artículo 40° de la norma mencionada en el considerando anterior, se delega a la Dirección General de Asuntos Ambientales la facultad de ratificar o modificar la propuesta de clasificación de categoría presentada por el titular, lo cual deberá comunicar al titular en un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días calendario ni mayor de cincuenta (50) días calendario.

Que, la misma norma, señala en su artículo 62° que, en caso que la Dirección General de Asuntos Ambientales no emita pronunciamiento en los plazos establecidos en el presente Reglamento, será de aplicación el silencio administrativo positivo;



Que, los Artículos 30° y 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 recogen la figura del silencio administrativo positivo, estableciéndose que los procedimientos administrativos sujetos a dicho silencio quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento, en cuyo caso, el silencio administrativo tiene para todos los efectos, el carácter de resolución que pone fin al procedimiento;

Que, conforme se aprecia de los informes N° 043-2004/MEM-AAM/LS/CPA y N° 054-2004/MEM-AAM/AQM ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM sin que la Administración se haya pronunciado al respecto, por lo que resulta de aplicación del silencio positivo administrativo invocado por el administrado;

De conformidad con la Ley N° 27651, Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Decreto Supremo N° 025-2002-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Clasificación Ambiental en la Categoría I y la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental -DIA- que constituye la Certificación Ambiental para la Concesión Minera "Ollanta de Puno 2000 y Rocío 97" ubicado en el Distrito de Paucarcolla, Provincia y Departamento de Puno;

Las especificaciones de la evaluación de la presente Declaración de Impacto Ambiental se encuentran indicadas en los informes señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral, el cual forma parte integrante de la misma como anexo 1.

Artículo 2°.- La presente Resolución Directoral constituye la Certificación Ambiental para la Concesión Minera "Ollanta de Puno 2000" y "Rocio 97".

Artículo 3°.- Declarar improcedente la solicitud de inclusión de la concesión minera "Maricielo 2000" en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante la presente resolución.

Artículo 4°.- Remitir a la Dirección General de Minería, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para los fines de fiscalización correspondiente.

Regístrese y Comuníquese,




ING. JULIO BONELLI ARENAS
Director General
Asuntos Ambientales